



EXPEDIENTE N° : 098-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LA ARENA S.A.¹
UNIDAD MINERA : LA ARENA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de La Arena S.A. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El titular minero no cumplió con construir los canales de coronación en las laderas aguas arriba del Depósito de Desmonte 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la acumulación del agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos y, el rebose de las mismas hacia el Río Sayapampa, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.

Lima, 30 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera “La Arena” (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de La Arena S.A. (en adelante, La Arena).
2. El 14 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20205467603.



Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 385-2013-OEFA/DS² del 27 de diciembre del 2013 y el Informe N° 054-2013-OEFA/DS-MIN³ del 18 de junio del 2013, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 410-2013-OEFA-DFSAI/PAS del 19 de febrero del 2014, notificada el 24 de febrero del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Arena, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría cumplido con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmonte 1, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
2	El titular minero no habría evitado ni impedido que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni habría evitado e impedido el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT



4. El 17 de marzo del 2014 y 28 de agosto del 2014, La Arena presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁵:



Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmonte 1, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental

² Folios 1 al 9 del Expediente N° 098-2014-OEFA-DFSAI/PAS. (en adelante, el expediente).

³ Folios 229 al 251 del expediente.

⁴ Folios 10 al 18 del expediente.

⁵ Folios 29 al 225 y 306 al 356 del expediente.



- (i) A la fecha de la Supervisión Especial 2012, el proyecto se encontraba en la fase de construcción y preparación, de acuerdo con el “Cronograma del Proyecto La Arena” del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio “La Arena”⁶ y, la construcción de los canales de coronación en el Depósito de Desmonte 1 formaba parte de dicha fase –la cual tenía una duración de un año, computado desde el 6 de diciembre del 2011, fecha en la que se autorizó la construcción de la planta de beneficio mediante Resolución Directoral N° 419-2011-MEM-DGM/VMM–, por lo que no le era exigible dicho compromiso.
- (ii) En la absolución de la Observación N° 43 efectuada por La Arena como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, se señala que los canales de coronación en el Depósito de Desmonte 1 configuraban un sistema de drenaje superficial destinado a garantizar que la roca de desmonte no contaminase el ambiente –ante las precipitaciones pluviales en la zona–, por lo que dichos canales debían estar construidos después de concluida la fase de construcción y preparación.
- (iii) A la fecha de la presentación de los descargos complementarios, los canales de coronación fueron construidos conforme al “Cronograma del Proyecto La Arena” y se encuentran habilitados.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría evitado ni impedido que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni habría evitado e impedido el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa

La acumulación de agua identificada no proviene del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos del proyecto sino de la napa freática

- (i) La acumulación de agua identificada no proviene del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos del proyecto sino de la napa freática –localizada en el área de la poza (fuente natural) dada la proximidad de dicho componente con un cuerpo de agua (quebrada Sayapampa), toda vez que la poza de monitoreo de subdrenajes⁷ se encontraba en construcción a la fecha de la Supervisión Especial 2012.
- (ii) En el Informe de Supervisión no se señala la disposición de aguas provenientes del sistema de subdrenaje en la poza de monitoreo; asimismo, en el Acta de Constatación Fiscal no se indica ningún tipo de descarga superficial de agua en la poza de monitoreo de subdrenaje⁸.

⁶ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio “La Arena”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM del 20 de julio del 2010.

⁷ Poza de captación de aguas provenientes del sistema de subdrenaje o **poza de monitoreo de subdrenaje –como se denomina en el Informe de Supervisión– se encuentra** localizada en la parte baja de la zona donde se ubica la Poza de Grandes Eventos hacia el margen izquierdo de la quebrada Sayapampa y, que obedece su ubicación al diseño técnico de la concesión de beneficio “La Arena”, autorizada a funcionar por el Ministerio de Energía y Minas hasta 20,000 y 24,000 toneladas métricas, mediante Resolución Directoral N° 107-2012-MEM/DGM del 13 de junio del 2012 y Resolución Directoral N° 407-2012-MEM/DGM del 20 de diciembre del 2012, respectivamente.

⁸ Poza de monitoreo de subdrenaje o como zona de acumulación de agua natural (término utilizado por el fiscal, en el Acta de Constatación Fiscal).



- (iii) A la fecha de la Supervisión Especial 2012, resultaba imposible que la poza de monitoreo de subdrenajes se encuentre impermeabilizada, toda vez que para proceder a revestirla era necesario retirar las aguas subterráneas acumuladas en la poza producto de las excavaciones, así como, que el sistema de subdrenaje se encuentre en funcionamiento, debido a que el fin del mismo era captar las aguas subterráneas acumuladas a causa de las precipitaciones pluviales en el área de las pozas de procesos y, a la fecha de la supervisión se encontraba en época de estiaje.
- (iv) A la fecha de presentación de los descargos complementarios, la poza de monitoreo de subdrenaje se encuentra impermeabilizada.

La acumulación de agua identificada no califica como emisión, vertimiento y desecho producido como resultado de los procesos metalúrgicos realizados en el proyecto, ni podría generar efectos adversos al ambiente

- (v) En el supuesto negado que la acumulación de agua identificada provenga del sistema de subdrenaje y sea agua de subdrenaje, ello no califica como emisión, vertimiento y desecho producido como resultado de los procesos metalúrgicos realizados en el proyecto, dado que no descarga a la atmósfera ni mucho menos a un cuerpo de agua natural; ni podría generar efectos adversos al ambiente, debido a que las aguas de subdrenaje no constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos al ser aguas de no contacto emanadas naturalmente del subsuelo.

No se encontraba obligado a evitar ni impedir que dichas aguas sobrepasen los límites máximos permisibles

- (vi) No se encontraba obligado a evitar ni impedir que las aguas emanadas naturalmente del subsuelo (aguas de no contacto⁹) encontradas durante la Supervisión Especial 2012 sobrepasen los límites máximos permisibles debido a que dichas aguas que provendrían del sistema de subdrenaje son naturalmente ácidas, debido a la alta concentración de metales pesados en los suelos y a factores ajenos a las actividades mineras del proyecto¹⁰; por lo que existe la posibilidad de que las mismas excedan los límites máximos permisibles.

Sobre el supuesto rebose de las aguas de subdrenaje a la quebrada Sayapampa

- (vii) No se puede atribuir responsabilidad respecto del rebose del agua acumulada en la poza de monitoreo de subdrenaje y la erosión e inestabilidad física en la zona de la ribera izquierda del Río Sayapampa y Quebrada Sayapampa, sin que se haya efectuado un estudio técnico previamente, debido a que durante la supervisión no se observó ningún tipo de fluido del sistema de subdrenajes que desemboque en dicha poza ni el rebose de ésta hacia el Río Sayapampa.

⁹ Las aguas de subdrenaje serían **aguas de no contacto** dado que el sistema de subdrenaje del que, en el supuesto negado, proviniesen se encuentra ubicado debajo del sistema de revestimiento de las pozas de procesos (Poza de Solución Enriquecida PLS y Poza de Grandes Eventos).

¹⁰ Condición ácida de las aguas que se señala en la Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM.

Sobre la vulneración de los principios de tipicidad e imputación necesaria

(viii) El hecho detectado no configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, caso contrario se vulneraría los principios de tipicidad e imputación necesaria.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si La Arena cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si La Arena adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si La Arena cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

13. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹³.
14. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



de Fiscalización Ambiental¹⁴, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".

15. En el presente caso, debido a que la Supervisión Especial 2012 se efectuó entre el 21 y 22 de agosto del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Arena", los instrumentos de gestión ambiental aplicables son:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "La Arena", aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM del 20 de julio del 2010, sustentado en el Informe N° 682-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/JST/MES/CMC/RBG/YBC/RBC/ACHM (en adelante, EIA del Proyecto La Arena).
 - (ii) Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero "La Arena", aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2012-MEM/AAM del 2 de febrero del 2012, sustentado en el Informe N° 112-2012-MEM-AAM/ABR/SDCMES (en adelante, Plan de Cierre de Minas del Proyecto La Arena).
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si La Arena cumplió con las obligaciones previstas en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "La Arena".



IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmorte 1, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental

- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

17. En el Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIA del Proyecto La Arena, con relación a la construcción de los canales de coronación y diseño de los mismos en los depósitos de desmorte, se señaló lo siguiente¹⁵:

"CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Depósitos de Top Soil y de Roca de Desmorte

(...)

Se construirán 5 (cinco) depósitos de desmorte los cuales servirán para recibir el material estéril proveniente del área de operaciones de minado.

Los depósitos de desmorte son los siguientes:

- *Depósito de desmorte N° 1, ocupará 8,54 ha con coordenadas: 815543,08E, 9128519,35N.*

5.3.3 Depósitos de desmorte y de material orgánico (top soil)

(...)

5.3.3.1 Depósito de desmontes de roca

Los depósitos de desmorte de mina estarán constituidos por 5 instalaciones, incluyendo el tajo Ethel, distribuidos de acuerdo a las condiciones topográficas del proyecto para el almacenamiento de desmontes. (...).



¹⁴ Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁵ Folios 426, 428 y 430 del expediente.



Cada depósito de desmonte y material inadecuado tendrá diferente volumen complementándose entre sí para satisfacer los requerimientos de producción de desmonte de mina de las operaciones en La Arena y estarán distribuidos de la siguiente manera:

- Depósito de Desmonte 1, esta estructura estará ubicada en la zona norte del proyecto y se extiende sobre un área aproximada de 8,5 ha, y ofrece una capacidad de almacenamiento de 2 millones de toneladas (1,11 millones de m³);

(...).

Canal de coronación

El canal de coronación coleccionará el flujo de escorrentía superficial de las laderas aguas arriba de los depósitos, se prevé un revestimiento del canal con piedra y mortero (tipo emboquillado) para prevenir daños por erosión.

(...).

(Subrayado agregado)

18. Asimismo, en el Capítulo VII “Manejo Ambiental del Proyecto” del citado EIA, se señala las siguientes consideraciones técnicas ambientales para evitar el contacto de las precipitaciones pluviales con el desmonte, tal como se detalla a continuación¹⁶:

“CAPÍTULO VII

MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

(...)

7.4.2 Medidas para la protección del Agua

(...)

7.4.2.3 Manejo de aguas pluviales

- Los componentes o instalaciones del proyecto tales como los tajos, depósitos de desmonte y de suelo orgánico, y pad de lixiviación, que no tengan contacto con los materiales, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación, con sistema de disipadores y pozas, construidas y ubicadas desde las cotas más altas que permitan la captación y traslado por gravedad de las aguas hacia las pozas de sedimentación para luego descargarlas en las quebradas más cercanas y fuera de las instalaciones.

(...).

(Subrayado agregado)

19. Por su parte, en el Informe N° 682-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/JST/MES/CMC/RBG/YBC/RBC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM que aprueba el EIA del Proyecto La Arena, señala lo siguiente¹⁷:

“3.6 Plan de Manejo Ambiental

(...)

3.6.2 Medidas para la protección del agua

(...)

- (...) Todos los componentes que no entren en contacto con materiales serán protegidos contra las precipitaciones, mediante canales de coronación”.

(Subrayado agregado)

20. De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto La Arena, el titular minero se obligó a construir canales de coronación –revestidos con piedra y mortero (tipo emboquillado)– en las laderas aguas arriba de los depósitos de desmonte, a fin de protegerlos de las precipitaciones pluviales y captar las aguas de escorrentía superficial.

¹⁶ Folio 261 del expediente.

¹⁷ Folio 377 del expediente.



21. Adicionalmente, en la absolución de la Observación N° 43, correspondiente al Capítulo IV “Observaciones” del Informe N° 682-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/JST/MES/CMC/RBG/YBC/RBC/ACHM que sustenta la aprobación del EIA del Proyecto La Arena, con relación a los canales de coronación se establece lo siguiente¹⁸:

“OBSERVACIÓN N° 43.- Indicar como se garantiza que la roca de desmonte no contaminará el medio ambiente, especialmente el río Yamobamba, Sayapamba y la quebrada Fraylones; además del agua subterránea por debajo, de la cimentación de los depósitos de desmontes. Presentar los ensayos in situ para estimar la permeabilidad de la cimentación.

RESPUESTA: El titular indica que para garantizar que la roca de desmonte no contaminará el medio ambiente, mediante la realización de las siguientes medidas:

(...)

Observación.- Se recomienda incluir un sistema de drenaje superficial (canales de coronación en la parte alta de los botaderos) para el agua de lluvias.

RESPUESTA: El titular ha presentado las especificaciones de los diseños y planos de los canales de coronación en la parte alta de los botaderos y del pad de lixiviación. Los canales de coronación estarán orientados a la evaluación de las aguas de lluvia desde la parte alta de las cuencas sin que pasen por los componentes de las mina, la tabla N° 43.1 muestra el resumen de las dimensiones de los canales de coronación y del tipo de revestimiento”.

(Subrayado agregado)

22. En efecto, el titular minero se obligó a construir canales de coronación en los depósitos de desmontes, los cuales servirían como un medio de prevención de eventuales desgastes por erosión y contaminación de las aguas pluviales que pudieran ingresar a dichos depósitos.

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera “La Arena”, la Supervisora verificó que el Depósito de Desmontes Norte – denominado Depósito de Desmontes N° 1 en el instrumento de gestión ambiental– no contaba con canales de coronación; razón por la que, se formuló la siguiente Observación¹⁹:

“Observación N° 2:

Se verificó que la zona debajo de la poza de grandes eventos y el depósito de desmonte norte no presentaban canales de coronación.”

(Subrayado agregado)

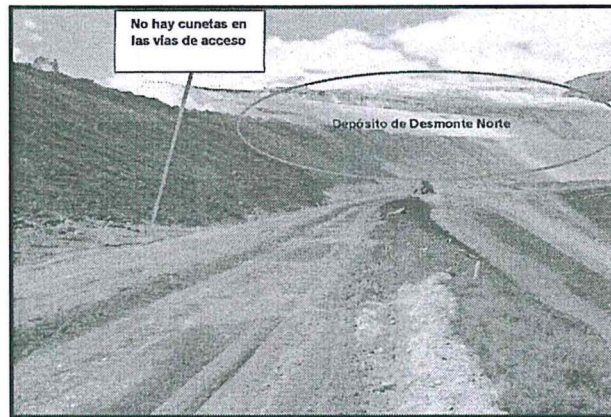
24. Lo constatado se acredita en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, según se presenta a continuación²⁰:



¹⁸ Folio 389 del expediente.

¹⁹ Folio 367 del expediente.

²⁰ Folio 243 (reverso) del expediente.



Fotografía N° 4: Camino de acceso debajo del depósito de desmonte Norte sin cunetas (Observación N° 1). Tampoco se observa canal de coronación en el depósito de desmonte (Observación N° 2).

25. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en la fotografía, se evidencia que el depósito de desmonte norte cuenta con material dispuesto y no cuenta con cunetas y canales de coronación, los cuales son estructuras hidráulicas que deben existir antes de la disposición del material de desmonte, ya que ayudan a prevenir eventuales daños por erosión (pudiendo incluso desestabilizar el depósito de desmontes cuando no se implementa²¹) y la posible contaminación de una mayor cantidad de aguas pluviales que entrarían en contacto con el desmonte²².
26. Cabe precisar que, los desmontes mineros son desechos que se originan de diversas actividades que se desarrollan en el proyecto minero, en las diferentes etapas de su proceso productivo²³, en el presente caso, las actividades de la Unidad Minera La Arena comprenden la explotación de un yacimiento mineral, en el cual se desarrolla la extracción mediante una operación a tajo abierto, lo que incluye las actividades de perforación, voladura, carguío (utilizando camiones y palas hidráulicas), apilamiento de mineral en el Pad de lixiviación y apilamiento de desmontes en los depósitos de desmontes.
27. Para mostrar el proceso de generación de desmontes, se adjunta un gráfico a continuación:

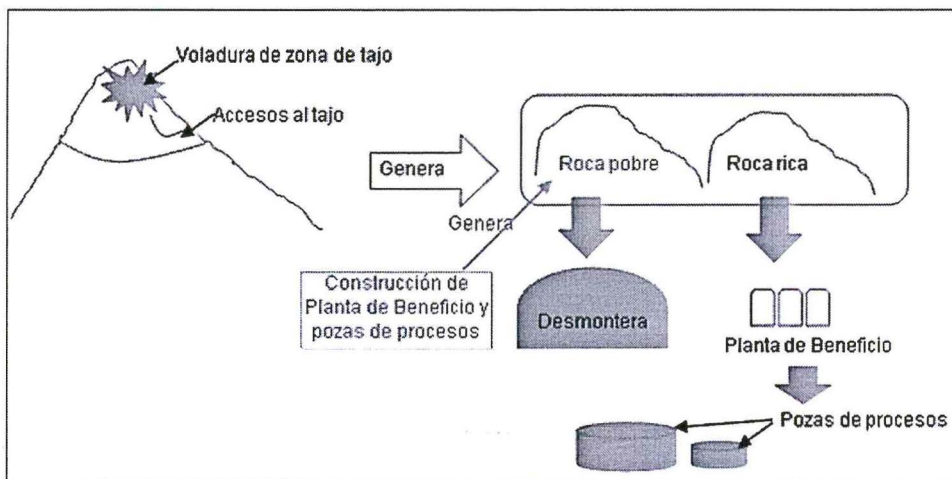
²¹ Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos Sólidos de Mina. Ministerio de Energía y Minas, República del Perú. E. Rennat, Shepherd Miller, Inc., 1997. p.180-181.

²² El contacto del agua y el material del desmonte puede generar drenaje ácido de roca o ARD (Acid Rock Drainage) el cual es la generación de ácido y metales en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los desmontes de mina. Fuente: Guía Ambiental para el Manejo de Drenajes Ácidos de Minas.

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dqaam/quias/manedrenaie.pdf>
(Fecha de consulta: 2 de setiembre del 2016)

²³ Informe Quincenal de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía – SNMPE. Octubre I – 2008.

Disponible en:
<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rc=t=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwisseLhpbDPAhWFIJAKHwKBP4QFgggMAM&url=http%3A%2F%2Fwww.exploradores.org.pe%2Fpdf2.php%3Furl%3Dpdf%2F670%2FInforme-Quincenal-Mineria-Desmontes-y-relaves-mineros.pdf&usg=AFQjCNEcUpBsixNezkDqXCNGQT7P0Ra6PA&bvm=bv.134052249.d.Y2I>
(Fecha de consulta: 2 de setiembre del 2016)



28. Conforme al gráfico anterior, el material de desmonte no ha pasado por ningún proceso, son rocas con pequeño contenido metálico y tierra removida que se depositan en zonas especiales acondicionadas para este propósito y son monitoreados continuamente, pues al contener pequeñas cantidades de mineral podrían generar compuestos químicos por el contacto con el agua o el aire. Al finalizar el ciclo de vida de la mina, los desmontes son generalmente revegetados para integrarlos nuevamente al ambiente.

c) Análisis de los descargos

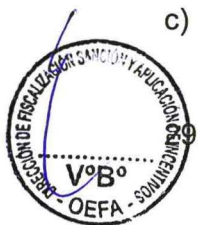
El proyecto se encontraba en etapa de construcción

La Arena alega que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, el proyecto se encontraba en la fase de construcción y preparación, de acuerdo con el “Cronograma del Proyecto La Arena” del EIA del Proyecto La Arena”; asimismo, señala, que la construcción de los canales de coronación en el Depósito de Desmonte 1 formaba parte de dicha fase –la cual tenía una duración de un año, computado desde el 6 de diciembre del 2011, fecha en la que se autorizó la construcción de la planta de beneficio mediante Resolución Directoral N° 419-2011-MEM-DGM/VMM–, razón por la que, no le era exigible dicho compromiso.

30. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del EIA del Proyecto La Arena y, de la documentación obrante en el expediente se advierte lo siguiente:

i) El 20 de julio del 2010 se aprobó el EIA del Proyecto La Arena mediante Resolución Directoral N° 234-2010-MEM/AAM, donde se estableció que la explotación del yacimiento se realizará por el método de Tajo Abierto, indicándose que para una adecuada operación de los depósitos de desmonte –entre ellos el Depósito de desmonte N° 1 (materia de análisis)– se considerará un sistema de subdrenaje y cunetas de coronación, entre otros, a fin de que dicho componente sea protegido de las precipitaciones pluviales en la zona –de manera que dichas consideraciones deben existir de manera previa a la operación del depósito de desmonte–.

ii) La ejecución del Proyecto La Arena comprende cuatro fases: la construcción y preparación de las facilidades, la operación minero-metalúrgica, el cierre y el post cierre de las actividades; para lo cual se





planificó una vida total del proyecto de 14 años –estableciéndose durante el primer año de vida, la fase de construcción y preparación–, conforme se detalla a continuación²⁴:

Tabla 1.1|
Cronograma general del proyecto La Arena

Fases	Años													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Construcción y preparación	■													
Operación		■	■	■	■	■	■	■	■					
Cierre de actividades							■	■	■					
Post cierre										■	■	■	■	■

Fuente: La Arena S.A.

iii) De la documentación obrante en el expediente y conforme a lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral, se advierte que el plazo para el cómputo de un año establecido en el cronograma antes en mención –correspondiente a la construcción y preparación del Proyecto La Arena– es a partir de la fecha de aprobación de la construcción de la planta de beneficio²⁵.

iv) Mediante la Resolución Directoral N° 419-2011-MEM-DGM/VMM del 6 de diciembre del 2011, se advierte la autorización de construcción de la planta de beneficio y sus componentes, para una capacidad de operación de 24,000 TM/día de mineral –cuya operación no es la única fuente de generación de desmonte–, entre los cuales se encuentran los siguientes²⁶:

- Pad de lixiviación,
- Sistema de riego y manejo de soluciones,
- Poza pregnat,
- Poza de mayores eventos,
- Tanque Barren,
- Planta de ADR (adsorción, desorción y electrodeposición)
- Planta de regeneración de carbón,
- Tanque de solución pobre,
- Fundición y tratamiento de gases,
- Sistema de recuperación de Hg,
- Preparación y dosificación de reactivos,
- Planta de tratamiento de efluentes e,
- Instalaciones auxiliares,

Sin embargo, cabe precisar que en este proyecto, el depósito de desmonte –como es en el presente caso, el Depósito de Desmonte 1–, no se encuentra considerado como componente del mismo.

v) Mediante Resolución Directoral N° 090-2012-MEM/DGM del 22 de mayo del 2012 (con anterioridad a la Supervisión Especial 2012) se autorizó el

²⁴ Tabla 1.1 "Cronograma general del proyecto La Arena" del Resumen Ejecutivo del EIA del Proyecto La Arena. Folio 416 del expediente.

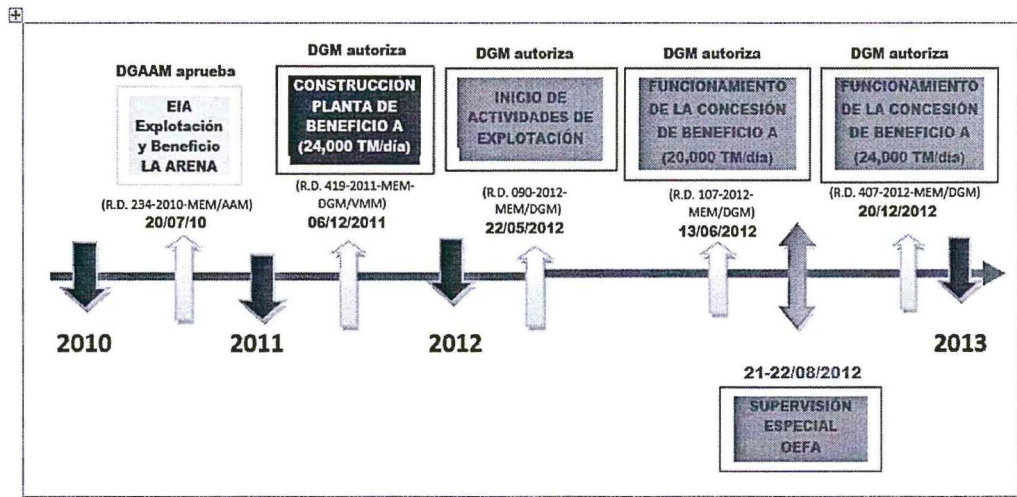
²⁵ Folios 305 y 315 del expediente.

²⁶ Folios 342 y 343 del expediente.



inicio de actividades de explotación del proyecto minero "La Arena", el cual comprendía entre uno de sus componentes, el botadero N° 1, –denominado para el presente caso, Depósito de Desmorte 1–, bajo el cumplimiento de los compromisos ambientales y técnicos asumidos en su EIA²⁷; asimismo, dicho instrumento estableció medidas de control de estabilidad física, respecto al diseño de los botaderos de desmorte, como sería para el presente caso, la implementación de los canales de coronación²⁸.

- vi) Mediante Informe que sustentó la Resolución Directoral 107-2012-MEM/DGM del 13 de junio del 2012, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad instalada de 20,000 TM/día, recomendándose que para solicitar la autorización de funcionamiento de dicha planta a una capacidad de 24,000 TM/día, el titular minero debía culminar determinadas actividades, entre ellas, el sistema de drenaje fluvial correspondiente a las áreas del pad y planta de beneficio en general, sin incluirse el Depósito de Desmorte 1 (materia de análisis), otorgándose un plazo de noventa (90) días calendario para dicho cumplimiento.
- vii) La inclusión del sistema de drenaje superficial (canales de coronación en la parte alta de los botaderos) para el agua de lluvias, tenía un fin utilitario, debido a que estaba orientado a garantizar que los desmontes no contaminasen el ambiente, ante las escorrentías y precipitaciones pluviales en la zona, en cualquier época del año, incluyendo la época de estiaje de abril a setiembre²⁹.
- viii) Con la finalidad de comprender la fase de construcción y preparación del Proyecto La Arena, a continuación se muestra la siguiente línea de tiempo:



²⁷ Resolución Directoral N° 090-2012-MEM/DGM, sustentada en el Informe N° 037-2012-MEM-DGM-DTM/PM. Folios 472 al 476 del expediente.

²⁸ Folio 474 del expediente.

²⁹ Folios 317 y 389 del expediente.



31. En vista del párrafo anterior, se advierte que La Arena contaba con un EIA aprobado y una autorización de inicio de actividades de explotación, los mismos que le eran suficientes para desarrollar el proyecto minero en sus diferentes etapas de su proceso productivo y, en consecuencia, generar desmontes, los mismos que se originaron por las distintas actividades como es el caso de la construcción de accesos, construcción de componentes mineros y extracción de mineral.
32. En efecto, conforme a lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral, en el Proyecto La Arena ya existía la generación de desmontes producto de las operaciones en las áreas de producción minera (obras civiles) que se destinaban al Depósito de Desmontes 1, con lo cual se evidencia que el depósito en mención se encontraba operando.
33. Conforme a lo expuesto y a lo establecido en el EIA del Proyecto La Arena, se concluye que el titular minero se encontraba obligado a realizar la construcción y preparación de las bases técnicas y ambientales del Depósito de desmonte N° 1 –de manera independiente (i) de la construcción y funcionamiento de la planta de beneficio a una capacidad de 24,000 TM/día, más aun si se tenía la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio a una capacidad de 20,000 TM/día y, además se estaba construyendo diferentes componentes mineros, tales como, la poza de grandes eventos de cuya construcción se genera gran cantidad de desmontes–, por ende, el titular minero debía cumplir con implementar los canales de coronación en las laderas aguas arriba del Depósito de Desmontes 1, conforme a lo dispuesto en su EIA.
34. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2012, al haberse encontrado en operación al Depósito de Desmonte 1, éste se regía bajo el cumplimiento de los compromisos ambientales y técnicos asumidos en el EIA del Proyecto La Arena.
35. En vista de lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
36. De otro lado, La Arena sostiene que la absolución de la Observación N° 43 efectuada como parte del procedimiento para la obtención de la certificación ambiental, señala que los canales de coronación en el Depósito de Desmonte 1 configuraban un sistema de drenaje superficial destinado a garantizar que la roca de desmonte no contaminase el ambiente –ante las precipitaciones pluviales en la zona–, por lo que dichos canales debían estar construidos después de concluida la fase de construcción y preparación.
37. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del EIA del Proyecto La Arena no se advierte que los canales de coronación debían estar construidos después de concluida la fase de construcción y preparación, tal como alega el administrado. Sin embargo, cabe precisar que dichos canales tenían como fin utilitario captar las aguas de escorrentía superficial y, garantizar que los desmontes no contaminasen el ambiente, ante las escorrentías y precipitaciones pluviales en la zona; en ese sentido, dichas estructuras hidráulicas (canales) debían existir antes, durante y después de que se disponga el material de desmonte, como medidas de prevención.





38. Dicho ello, al haberse observado durante la Supervisión Especial 2012 que el Depósito de Desmontes N° 1 no contaba con canales de coronación, incumplió una obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. Finalmente, La Arena refiere que a la fecha de la presentación de los descargos complementarios, los canales de coronación fueron construidos conforme al "Cronograma del Proyecto La Arena" y se encuentran habilitados.
40. Sobre el particular, de la revisión del escrito del 28 de agosto del 2014 (fecha posterior a la Supervisión Especial 2012), correspondiente al informe de descargos complementario, se advierte la construcción de los canales de coronación en el Depósito de Desmonte N° 1³⁰. No obstante, cabe precisar que las acciones realizadas por La Arena para subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³¹, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa su carácter sancionable.
41. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Adicionalmente, las acciones ejecutadas por La Arena para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.



42. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de La Arena por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber cumplido con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmonte 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de La Arena, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
44. Mediante escrito del 28 de agosto del 2014, correspondiente al Informe de descargos complementario presentado por La Arena, el titular minero indica que culminó la construcción de los canales de coronación conforme al "Cronograma del Proyecto La Arena" y, como prueba de ello, adjunta las siguientes vistas fotográficas, tal como se muestra a continuación³²:



³⁰ Folios 319 al 326 del expediente.

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

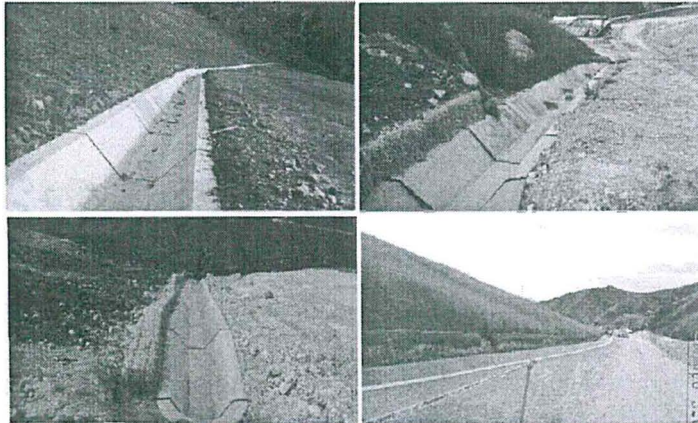
³² Folios 324 al 326 del expediente.



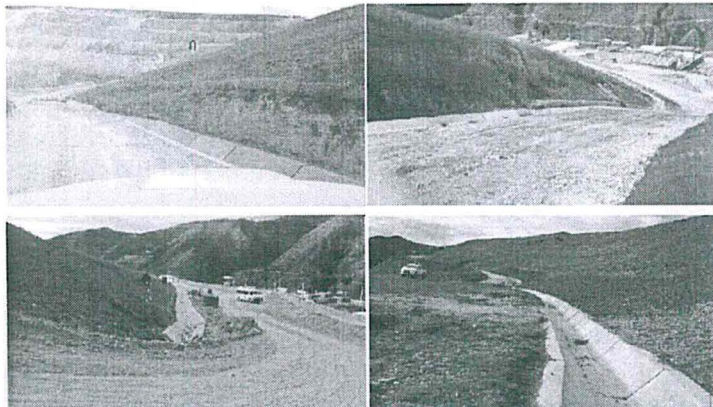
Un compromiso ambiental cumplido en los plazos del EIA



Un compromiso ambiental cumplido en los plazos del EIA



Un compromiso ambiental cumplido en los plazos del EIA



- 45. El 23 de mayo del 2014, mediante Informe N° 131-2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular realizada del 18 al 20 de marzo del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Arena" (en adelante, Supervisión Regular 2013), se verifica el cumplimiento de la Recomendación N° 2, referida a la construcción de los canales de coronación en el Depósito de Desmote 1, tal como se muestra a continuación³³:

³³ Folio 463 y 468 del expediente.



VERIFICACIÓN DE RECOMENDACIONES ANTERIORES				OEFA-04/DS
** SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO _____		<input type="checkbox"/>		
** SUPERVISIÓN ESPECIAL: 21 al 22 de Agosto de 2012		<input checked="" type="checkbox"/>		
N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE ***	CUMPLIMIENTO (SI/NO)
1	Implementar las cunetas en el acceso	Si	Implementaron cunetas en el acceso a la zona de captación de escorrentía, al depósito de desmontes y al tajo. Las cunetas fueron construidas con pequeños diques cada cierto tramo como rompe presión para control de la fuerza de la erosión de las aguas. Ver anexo 4.2 y fotos 03 y 04, anexo II - álbum fotográfico.	SI
2	Implementar los canales de coronación de acuerdo a lo estipulado en el EIA	Si	Construyeron el canal de coronación aguas abajo de las pozas de grandes eventos y parte del depósito de desmonte. Ver fotos 05, 06, 07 y 08, anexo II - álbum fotográfico.	SI
3	Implementar la poza de captación de agua de escorrentía de acuerdo a lo estipulado en su EIA.	Si	Construyeron una poza de captación de las aguas de escorrentía aguas abajo de las pozas de grandes eventos, cumple con lo estipulado en el EIA aprobado. Ver foto 09, anexo II-álbum fotográfico.	SI

* SI NO
 ** Las R.D. pueden haber sido numeradas o con fechas
 *** Acompañar documentos y/o vistas fotográficas.

46. De la vista fotográfica del Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2013 se observa la construcción de los canales de coronación en el Depósito de Desmonte 1³⁴.



Foto 08: Canal de coronación construido en el depósito de desmonte norte.



47. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que La Arena cumplió con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmonte 1, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental.

48. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que La Arena ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si La Arena adoptó medidas de previsión y control necesarias en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas



49. El Artículo 5° del RPAAMM³⁵ establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
50. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° del RPAAMM abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
51. En el presente caso, se procederá a evaluar si La Arena tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría evitado ni impedido que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni habría evitado e impedido el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa

a) Hecho detectado

52. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Arena", la Supervisora verificó una zona de captación de aguas de escorrentía y de los sistemas de subdrenajes de las pozas de procesos (poza pregnant o poza PLS y la poza de grandes eventos) sobre el suelo en la parte baja de la poza de grandes eventos, área cercana al Río Sayapampa, en la cual se observó huellas de rebose hacia la Quebrada Sayapampa, conforme se detalla a continuación³⁶:

INFORME N° 054-2013-OEFA/DS-MIN
"3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN
(...)

3.4 Poza de monitoreo de subdrenaje del proceso de lixiviación debajo de la Poza de Eventos Mayores

En la parte baja de la zona donde se ubica la Poza de Eventos Mayores hacia el río Sayapampa se encontró una zona de captación de aguas de escorrentías y subdrenaje que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "La Arena", sería una poza de monitoreo de subdrenajes que forma parte del sistema de subdrenaje y monitoreo por zonas de las pozas de procesos, cuyas aguas se usan para el riego de los caminos de acceso, de acuerdo a lo manifestado por los representantes del titular minero y por la presencia de un camión cisterna. (...)

Durante la supervisión se observó que esta poza no cumple con los requisitos de una poza de captación de aguas con fines de monitoreo y de riego de caminos de acceso al no

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

³⁶ Folio 230 (reverso) del expediente.



presentar impermeabilización ni tener dimensiones definidas, por lo que se dejó la Observación N° 3 (Ver Anexo 2, Fotografías N° 8 y 9). Cabe precisar, en el Estudio de Impacto Ambiental no se especifica las características técnicas de la poza de monitoreo de subdrenajes (Ver Anexo 4.2, paginas 36-37 del Capítulo V del EIA y páginas 35-36 del 2do levantamiento de Observaciones al EIA del Proyecto La Arena).

(...)

Durante la supervisión, se evidenció huellas de rebose de agua de la poza de monitoreo de subdrenaje hacia la quebrada Sayapampa (Ver Anexo 2, Fotografía N° 12)

(Subrayado agregado)

53. Lo constatado se acredita en las fotografías N° 8, N° 10, N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión, las cuales muestran la alteración del suelo de la ribera izquierda del río Sayapampa y curso de agua del río y quebrada Sayapampa, según se presenta a continuación³⁷:



Fotografía N° 8: Zona de captación de agua de escorrentía y subdrenaje (poza de monitoreo de subdrenaje), ubicada al borde de la quebrada Sayapampa, no tiene impermeabilización ni dimensiones definidas.



Fotografía N° 10: Vista cercana del subdrenaje que llega a la zona de captación de agua (poza de monitoreo de subdrenaje), ubicada al borde de la quebrada Sayapampa.



37

Folios 244 (reverso) y 245 del expediente.



Fotografía N° 11: Zona entre la Quebrada Sayapampa y la poza de monitoreo de subdrenaje. Inicio de la zona de alteración de la ribera izquierda del río Sayapampa.



Fotografía N° 12: Zona con evidencias de huellas de rebose del agua de la zona de poza de monitoreo de subdrenaje hacia la quebrada Sayapampa. Alteración de la ribera izquierda del río Sayapampa.



54. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012 se efectuó, de modo referencial, un monitoreo ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Se tomaron muestras de agua –originada por el aporte de las aguas provenientes del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos (pad de lixiviación, poza pregnat, poza de grandes eventos)–, teniéndose como punto de monitoreo el siguiente³⁸:

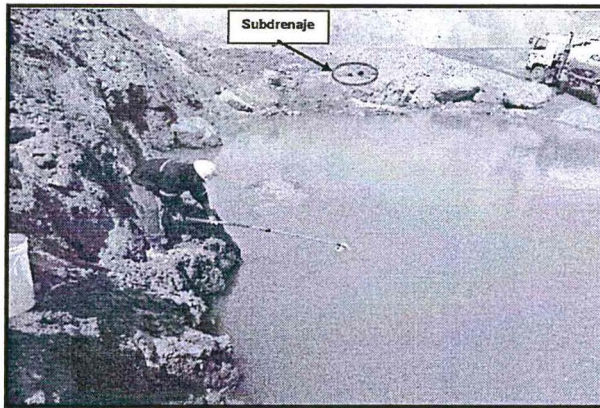
Código	DESCRIPCIÓN	Altitud (msnm)	COORDENADAS UTM – WGS84	
			Norte	Este
Poza	Poza de monitoreo de subdrenajes, debajo de poza de eventos mayores.	3078	9128223	815942

- (ii) Dicha toma de muestra de agua en el punto de monitoreo denominado por la supervisión como “Poza” se acredita en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, según se presenta a continuación³⁹:



³⁸ Folio 231 del expediente.

³⁹ Folio 245 del expediente.



Fotografía N° 9: Toma de muestras de agua en el punto POZA, correspondiente a la zona de captación de agua de escorrentía y agua de subdrenaje (poza de monitoreo de subdrenaje), colindante a la quebrada Sayapampa.

- (iii) Producto del análisis de la muestra de agua tomada en el punto de monitoreo denominado Poza, correspondiente a la Poza de monitoreo de subdrenajes, debajo de la poza de eventos mayores, se concluye que las concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) detectados no se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁰:



PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	LMP Según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	RESULTADO
POZA	pH	6-9	4,4
	Cu	0,5 mg/L	0,6265 mg/L

Muestras analizadas por laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031.

- (iv) Para acreditar los resultados de las muestras tomadas, la Dirección de Supervisión presentó los Informes de Ensayo N° 8-12-0467 y N° 86197L/12-MA, elaborados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto al Informe de Supervisión⁴¹.

55. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que la acumulación del agua proveniente del sistema de drenaje de las pozas de procesos cause o pueda causar efectos negativos en el ambiente, toda vez que las actividades realizadas en dicha poza, en el momento de la supervisión, alteraban las características del suelo y el agua del área de la quebrada Suyapampa, más aun si las concentraciones de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) no se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, conforme se aprecia de los resultados de las tomas de muestras realizadas en el punto de monitoreo denominado "Poza".



⁴⁰ Folio 231 del expediente.

⁴¹ Folios 240 y 479 (reverso) del expediente.

b) Análisis de los descargosLa acumulación de agua identificada no proviene del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos del proyecto sino de la napa freática

56. La Arena alega que la acumulación de agua identificada no proviene del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos del proyecto sino de la napa freática –localizada en el área de la poza (fuente natural) dada la proximidad de dicho componente con un cuerpo de agua (quebrada Sayapampa)–, toda vez que la poza de monitoreo de subdrenajes⁴² se encontraba en construcción⁴³ a la fecha de la Supervisión Especial 2012.
57. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del EIA del Proyecto La Arena y, de la documentación obrante en el expediente se advierte lo siguiente:
- i) Mediante Resolución Directoral N° 419-2011-MEM-DGM/VMM del 6 de diciembre del 2011 se aprueba la construcción de la planta de beneficio y sus componentes –entre los cuales, para el presente caso, se encuentra la poza pregnat y poza de grandes eventos–, para una capacidad de operación de 24,000 TM/día de mineral⁴⁴.
- ii) Mediante Informe que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2012-MEM-DGM/V del 13 de junio del 2012, se le recomienda a La Arena culminar la construcción de la poza de grandes eventos, para solicitar posteriormente la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio para una capacidad de 24,000 TM/día, otorgándose un plazo de noventa (90) días calendario para dicho cumplimiento⁴⁵.

**"VII. RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN**

1. La titular minera para solicitar la autorización a 24,000 TM/día deberá culminar la construcción de la poza de grandes eventos conforme al proyecto aprobado y culminar el sistema (canales, pozas de disipación, sedimentación, otros) de drenaje fluvial del área del pad y planta de beneficio en general. Plazo 90 días calendario."

⁴² Poza de captación de aguas provenientes del sistema de subdrenaje o **poza de monitoreo de subdrenaje –como se denomina en el Informe de Supervisión–**. Localizada en la parte baja de la zona donde se ubica la Poza de Grandes Eventos hacia el margen izquierdo de la quebrada Sayapampa y, que obedece su ubicación al diseño técnico de la concesión de beneficio "La Arena" autorizada a funcionar por el Ministerio de Energía y Minas hasta 20,000 y 24,000 toneladas métricas, mediante Resolución Directoral N° 107-2012-MEM/DGM del 13 de junio del 2012 y Resolución Directoral N° 407-2012-MEM/DGM del 20 de diciembre del 2012, respectivamente.

⁴³ Debido a que La Arena se encontraba construyendo la segunda fase de la concesión de beneficio (es decir, se encontraba terminando de construir los componentes de la concesión de beneficio, incluida la poza de monitoreo de aguas de subdrenaje) a fin de que el Ministerio de Energía y Minas le autorice su funcionamiento para una capacidad de operación de 24,000 TM/día de mineral.

⁴⁴ Resolución Directoral N° 419-2011-MEM-DGM/VMM del 6 de diciembre del 2011, sustentada en el Informe N° 450-2011-MEM-DGM-DTM/PB. Folios 342 y 342 del expediente.

⁴⁵ Resolución Directoral N° 198-2012-MEM-DGM/V del 13 de junio del 2012, que aprueba el informe de inspección de verificación de las obras civiles, instalación de equipos y acondicionamiento efectuada a la concesión de beneficio denominada "La Arena" ejecutada por La Arena S.A. y, establece que se formule el proyecto de resolución que otorgue el título de la concesión de beneficio "La Arena" y autorice el funcionamiento de la planta de beneficio a La Arena S.A. en su primera etapa del pad de lixiviación a la capacidad instalada de 20,000 TM/día de mineral. Dicha Resolución fue sustentada mediante Informe N° 206-2012-MEM-DGM-DTM/PB. Folio 346 del expediente.





(Subrayado agregado)

- iii) Mediante Resolución Directoral N° 107-2012-MEM/DGM del 13 de junio del 2012, se autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio denominada "La Arena" a la capacidad instalada de 20,000 TM/día⁴⁶.
- iv) Mediante Informe N° 417-2012-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución Directoral N° 407-2012-MEM-DGM/V del 20 de diciembre del 2012, que aprueba el funcionamiento de la planta de beneficio a 24,000 TM/día (fecha posterior a la Supervisión Especial 2012), se señala la culminación de la construcción de la Fase II del pad de lixiviación, poza de grandes eventos y algunas instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio a la capacidad instalada de 24,000 TM/día de mineral.
58. En vista de lo expuesto anteriormente y conforme a las resoluciones directorales en mención, se advierte que la poza de monitoreo de subdrenajes se encontraba en construcción a la fecha de la Supervisión Especial 2012, debido a que La Arena contaba con un plazo de noventa (90) días calendario, para que culmine la construcción de la poza de grandes eventos, finalizando dicho plazo el 11 de setiembre del 2012, incluida la poza de monitoreo de subdrenaje, a fin de que el Ministerio de Energía y Minas le autorice su funcionamiento para una capacidad de operación de 24,000 TM/día de mineral.
59. Ahora, cabe precisar que si bien, de acuerdo a las resoluciones en mención, durante la Supervisión Especial 2012, la poza de monitoreo de subdrenaje se encontraba en construcción, se verificó una zona de captación de aguas de escorrentía y de los sistemas de subdrenajes de las pozas de procesos (poza pregnant o poza PLS y la poza de grandes eventos) sobre el suelo –en la parte baja de la poza de grandes eventos, área cercana al Río Sayapampa–, en la cual se observó huellas de rebose hacia la Quebrada Sayapampa; por lo que, se advierte que la poza de monitoreo de subdrenaje se encontraba en funcionamiento.
60. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al EIA del Proyecto La Arena, el sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites de la cimentación de las pozas de procesos, derivándolos por debajo de sus sistemas de revestimiento hacia fuera, con el objeto de determinar si los flujos contienen drenaje ácido o solución cianurada proveniente de las pozas PLS o de mayores eventos, tal como se detalla a continuación⁴⁷:



"CAPÍTULO V
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 (...) **5.4 Lixiviación de minerales**
 (...) **5.4.2 Pozas de procesos**
 (...) **Sistema de Subdrenaje y Monitoreo por Zonas**

⁴⁶ Folios 347 y 348 del expediente.

⁴⁷ Folios 435 y 436 del expediente.



El sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites de la cimentación de las pozas y derivarlos por debajo del sistema de revestimiento hacia fuera de los límites de las pozas.

El sistema de subdrenaje está conformado por una red de tuberías perforadas de pared doble de 300 y 100 mm de diámetro. Tanto los drenes principales como los drenes secundarios están confinados en una zanja de profundidad y ancho variable en función al diámetro de la tubería, que serán rellenas con grava por drenaje y encapsuladas con geotextil no tejido. Los colectores principales serán tuberías perforadas de pared doble de 300 mm de diámetro, y serán instalados en las zonas más bajas que existan dentro de los límites de las pozas de procesos. (...)

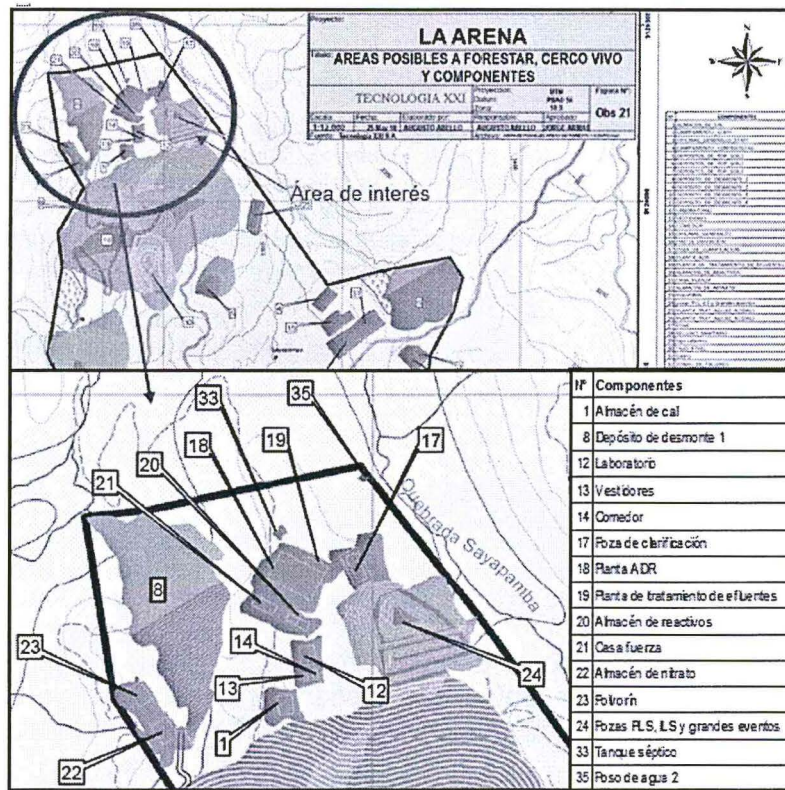
Para determinar si los flujos provenientes del sistema de su drenaje contienen drenaje ácido o solución cianurada provenientes de las pozas PLS y ME, se prevé la instalación de un sistema de monitoreo por zonas, que se encargará de transportar las aguas provenientes del sistema de subdrenaje hacia la poza de monitoreo de subdrenaje a fin de ser evaluadas. En caso detectarse soluciones de cianuro en los flujos de subdrenaje, los flujos serán bombeados hacia la poza PLS y en caso de que se trate de drenajes ácidos, los flujos serán bombeados hacia la planta de tratamiento de ARD para su tratamiento posterior. Los drenes del sistema de monitoreo por zonas están compuestos de tuberías sólidas de HDPE SDR 21 de 50 mm, perforadas y/o ranuradas en los primeros 50m, que descargarán sus flujos por gravedad en una poza de monitoreo de subdrenaje.”

61. Además, de acuerdo al EIA del Proyecto La Arena, la poza de monitoreo de subdrenaje debió encontrarse revestida con material de geomembrana⁴⁸. Ello a fin de evitar infiltraciones de las aguas de subdrenaje hacia el suelo natural.
62. Para tener un mayor entendimiento de la problemática que se presentó al momento de la supervisión, se presenta de manera gráfica la ubicación de los componentes del proyecto minero que son de interés para el presente caso; así como, un esquema con la comparación de los avances de los trabajos realizados en fechas cercana a la supervisión y posterior a esta.

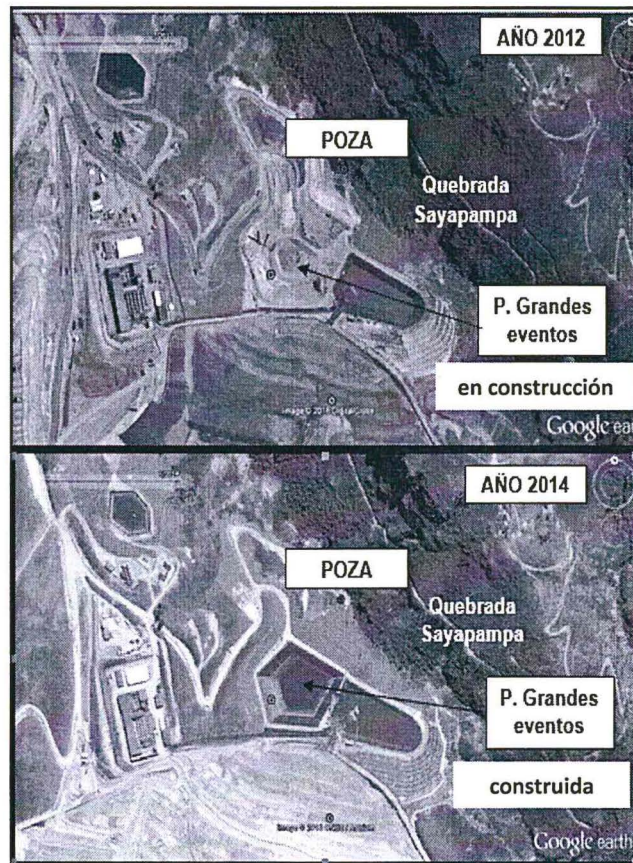


⁴⁸

Folio 429 del expediente.



Adaptado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2016





63. De las imágenes anteriores, se puede desprender que la poza de grandes eventos así como la poza de monitoreo de subdrenaje al momento de la Supervisión se encontraban en construcción.
64. Por los argumentos antes expuestos, en cuanto a lo alegado por La Arena que la acumulación de agua identificada no proviene del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos del proyecto sino de la napa freática no es relevante, debido a que ambos orígenes del agua subterránea forman parte del sistema de subdrenaje.
65. En atención a lo expuesto, se puede concluir que el titular minero recibía el vertimiento de las aguas provenientes del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos sobre un área no impermeabilizada y sin haber adoptado ninguna medida de prevención y/o control ante el posible contenido de drenaje ácido o solución cianurada. Por tanto, dicho vertimiento ocasionó su acumulación directamente sobre el suelo natural y posiblemente la infiltración de las mismas hacia las aguas subterráneas; así como, rebose del agua acumulada hacia el Río Sayapampa.
66. De otro lado, La Arena alega que en el Informe de Supervisión no se señala la disposición de aguas provenientes del sistema de subdrenaje en la poza de monitoreo y que en el Acta de Constatación Fiscal no se indica ningún tipo de descarga superficial de agua en la poza de monitoreo de subdrenaje⁴⁹.
67. Sobre el particular, cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó una zona de captación de aguas de escorrentía y de los sistemas de subdrenajes de las pozas de procesos sobre el suelo en la parte baja de la poza de grandes eventos, área cercana al Río Sayapampa, tal como se acredita en las fotografías N° 8, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión⁵⁰.
68. En atención a lo expuesto, se puede concluir que el titular minero habría estado vertiendo las aguas provenientes del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos sobre un área no impermeabilizada y sin haber adoptado ninguna medida de prevención y/o control ante el posible contenido de drenaje ácido o solución cianurada.
69. En este punto, es pertinente indicar que en función a lo establecido en el Artículo 165⁵¹ de la LPAG puede sostenerse que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA, señala que la información contenida en los informes técnico constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵².



⁴⁹ Poza de monitoreo de subdrenaje o como zona de acumulación de agua natural (término utilizado por el fiscal, en el Acta de Constatación Fiscal).

⁵⁰ Folio 230 (reverso) del Expediente.

⁵¹ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁵² **TUO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**



70. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos (quienes tienen la condición de autoridad), y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
71. Por tanto, se puede concluir que el Informe de Supervisión correspondiente a los resultados de la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Arena", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
72. Por otro lado, La Arena alega que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, resultaba imposible que la poza de monitoreo de subdrenajes se encuentre impermeabilizada, toda vez que para proceder a revestirla era necesario retirar las aguas subterráneas y acumuladas en la poza producto de las excavaciones, así como, que el sistema de subdrenaje se encuentre en funcionamiento, debido a que el fin del mismo era captar las aguas subterráneas acumuladas a causa de las precipitaciones pluviales en el área de las pozas de procesos y, a la fecha de la supervisión se encontraba en época de estiaje.
73. Al respecto, cabe indicar que si bien la poza de monitoreo de subdrenajes tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites de la cimentación de las pozas de procesos, derivándolos por debajo de sus sistemas de revestimiento hacia fuera, con el objeto de determinar si los flujos contienen drenaje ácido o solución cianurada proveniente de las pozas PLS o mayores eventos, La Arena debió prever las características del área donde se ubicaría dicha poza y evaluar la presencia de aguas subterráneas, más aún si se ubican en áreas mineralizadas, las mismas que podrían contener características contaminantes.
74. Asimismo, La Arena refiere que a la fecha de la Supervisión Especial 2012, resultaba imposible que el sistema de subdrenaje se encuentre en funcionamiento, debido a que el fin del mismo era captar las aguas subterráneas acumuladas a causa de las precipitaciones pluviales en el área de las pozas de procesos y, a la fecha de la supervisión se encontraba en época de estiaje.
75. Sobre el particular, se debe señalar que el funcionamiento del sistema de subdrenaje no es determinante para la evaluación del presente caso, ya que las aguas subterráneas existen en el área del hallazgo detectado de manera natural y, la presencia de agua subterránea no se basa únicamente en la presencia de lluvias, por lo que en época de estiaje también existirán aguas subterráneas que pueden provenir de cuerpos de agua ubicados en las partes altas de la cuenca, entre otros, por lo que se desestima lo alegado por el titular minero.



"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



76. Finalmente, La Arena señala que a la fecha de la presentación de los descargos complementarios, la poza de monitoreo de subdrenaje se encuentra impermeabilizada.
77. Al respecto, cabe precisar que las acciones realizadas por La Arena para subsanar la falta de canal de coronación en Depósito de Desmonte 1 no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
78. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por La Arena para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.

La acumulación de agua identificada no califica como emisión, vertimiento y desecho producido como resultado de los procesos metalúrgicos realizados en el proyecto, ni podría generar efectos adversos al ambiente



79. La Arena alega que en el supuesto negado que la acumulación de agua identificada provenga del sistema de subdrenaje, esta no califica como emisión, vertimiento y desecho producido como resultado de los procesos metalúrgicos realizados en el proyecto, dado que no descarga a la atmósfera ni a un cuerpo de agua natural; ni podría generar efectos adversos al ambiente, debido a que las aguas de subdrenaje no constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos al ser aguas de no contacto emanadas naturalmente del subsuelo.
80. Asimismo, La Arena sostiene que el hecho detectado no configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM, caso contrario se vulneraría los principios de tipicidad e imputación necesaria.
81. Al respecto, es pertinente mencionar en primer lugar que de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁵³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
82. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁵⁴, que establecen el



⁵³ Disponible en el portal web del OEFA.

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"



régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los límites máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal⁵⁵.

83. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁶, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
84. Siendo ello así, el hecho imputado sí se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente.
85. Bajo este contexto, cabe precisar que la presente imputación está referida a la falta de adopción de medidas de prevención y/o control necesarias para evitar e impedir que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni habría evitado e impedido el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa, más no al exceso de los límites máximos permisibles, por lo que no se ha transgredido el principio de tipicidad e imputación necesaria.
86. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, el flujo de agua detectado durante la Supervisión Especial 2012, proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, se origina como consecuencia de las excavaciones y movimientos de tierra efectuados para su instalación y el funcionamiento de la planta de lixiviación, siendo descargada dichas aguas sobre el suelo en la parte baja de la poza de grandes eventos, llegando a la quebrada Sayapampa.
87. Siendo ello así, al tratarse de flujos de agua provenientes de instalaciones de la unidad minera (sistema de subdrenaje de las pozas de procesos) que descargan en el ambiente (quebrada Sayapampa), calificarían como efluentes minero-metalúrgicos. Por tal motivo, carece de sustento lo argumentado por el administrado en este extremo.



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

⁵⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



No se encontraba obligado a evitar ni impedir que dichas aguas sobrepasen los límites máximos permisibles

88. De otro lado, La Arena alega que no se encontraba obligado a evitar ni impedir que las aguas emanadas naturalmente del subsuelo (aguas de no contacto) encontradas durante la Supervisión Especial 2012 sobrepasen los límites máximos permisibles debido a que dichas aguas que provendrían del sistema de subdrenaje son naturalmente ácidas por la alta concentración de metales pesados en los suelos y a factores ajenos a las actividades mineras del proyecto; por lo que existe la posibilidad de que las mismas excedan los límites máximos permisibles.
89. De acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis⁵⁷.
90. En tal sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no evitar e impedir que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni evitar e impedir el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa, más no al exceso de los límites máximos permisibles, por lo que no se ha transgredido el principio de tipicidad e imputación necesaria.
91. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que durante la Supervisión Especial 2012 se ha acreditado que La Arena no cumplió con evitar o impedir que la acumulación del agua proveniente del sistema de drenaje de las pozas de



57

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
3. Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
4. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
5. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".





procesos cause o pueda causar efectos negativos en el ambiente, toda vez que las concentraciones de los parámetros pH y Cu no se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, conforme se aprecia de los resultados citados precedentemente.

92. Adicionalmente, cabe indicar que las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la flora, afectando las raíces y el crecimiento vegetal debido a que se disminuye la disponibilidad de nutrientes⁵⁸.
93. Respecto al exceso de cobre, cabe indicar que este se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos y no se degrada en el ambiente⁵⁹.
94. Por tal motivo, los excesos de los parámetros pH y Cu en el punto de control denominado POZA constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño a los elementos bióticos (tales como, la vegetación, la vida acuática, entre otros).
95. Conforme a lo anterior, La Arena se encontraba obligada a evitar e impedir que las aguas emanadas del subsuelo encontradas durante la Supervisión Especial 2012 lleguen a impactar negativamente el ambiente, debido a que estas podrían generar su contaminación, por lo que se desestima lo alegado por el titular minero.

Sobre el supuesto rebose de las aguas de subdrenaje a la quebrada Sayapampa



96. La Arena alega que no se puede atribuir responsabilidad respecto del rebose del agua acumulada en la poza de monitoreo de subdrenaje y la erosión e inestabilidad física en la zona de la ribera izquierda del Río y Quebrada Sayapampa, sin que se haya efectuado un estudio técnico previamente, debido a que durante la supervisión no se observó ningún tipo de fluido del sistema de subdrenajes que desemboque en dicha poza ni el rebose de esta hacia el Río Sayapampa.
97. Al respecto, se debe indicar que durante la Supervisión Especial 2012 se verificó una zona de captación de aguas de escorrentía y de los sistemas de subdrenajes de las pozas de procesos con huellas de rebose hacia la Quebrada Sayapampa, tal como se acredita en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, donde se advierte alteraciones en una parte de la ribera del río Sayapampa, la cual habría generado la erosión, así como el aumento de la inestabilidad física y contaminación de las aguas del mencionado río; razón por la que se desestima lo alegado por el titular minero.



c) Configuración de daño potencial

98. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o

⁵⁸ Disponible en:
http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
(Fecha de consulta: 2 de setiembre del 2016)

⁵⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.



adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁶⁰.

99. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
100. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
101. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado que La Arena no cumplió con evitar o impedir que la acumulación del agua proveniente del sistema de drenaje de las pozas de procesos cause o pueda causar efectos negativos en el ambiente, toda vez que las concentraciones de los parámetros pH y Cu no se encontraban dentro de los límites máximos permisibles, conforme se aprecia de los resultados de las tomas de muestras realizadas en el punto de monitoreo denominado POZA.



102. En efecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 8-12-0467 y N° 86197L/12-MA, elaborados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031, se obtienen los siguientes resultados:

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	LMP Según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	RESULTADO
POZA	pH	6-9	4,4
	Cu	0,5 mg/L	0,6265 mg/L



103. Cabe reiterar que dichos resultados superan los límites máximos permisibles, establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 del

⁶⁰ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en las concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) detectados.

104. Dicho ello, corresponde analizar los efectos negativos que producen las altas concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) en los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas presentes en los alrededores del punto de monitoreo denominado POZA, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno:

- (i) Potencial de Hidrógeno (pH): Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la flora, afectando las raíces y el crecimiento vegetal debido a que disminuye la disponibilidad de los nutrientes⁶¹.
- (ii) Cobre (Cu): El cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos y no se degrada en el ambiente⁶².

105. De acuerdo a lo expuesto, las altas concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) en el punto de monitoreo denominado POZA, correspondiente a la Poza de monitoreo de subdrenajes, debajo de poza de grandes eventos, configuran supuestos de daño ambiental potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶³, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

106. Por consiguiente, las altas concentraciones de Potencial de Hidrógeno (pH) y Cobre (Cu) en el punto de monitoreo denominado POZA, correspondiente a la Poza de monitoreo de subdrenajes causa o puede causar efectos adversos al ambiente.

107. De lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que no adoptó ni impidió que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni se evitó el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa, lo que constituye una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM. Ello bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de La Arena en dicho extremo.

⁶¹ Disponible en:
http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
(Fecha de consulta: 2 de setiembre del 2016)

⁶² AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

⁶³ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

d) Procedencia de medidas correctivas

108. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de La Arena, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
109. Mediante escrito del 28 de agosto del 2014, correspondiente al Informe de descargos complementario presentado por La Arena, el titular minero indica que a la fecha de dicha presentación, la poza de subdrenaje se encuentra impermeabilizada, para lo cual adjunta la fotografía que se muestra a continuación⁶⁴:



110. De la vista fotográfica se observa que el administrado impermeabilizó la poza de subdrenajes, evitando e impidiendo que las aguas que ahí se acumulan entren en contacto con el suelo y el agua del ambiente aledaño.
111. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que La Arena cumplió con evitar e impedir que la acumulación de aguas provenientes de subdrenaje de las pozas de procesos, tengan contacto con el suelo natural y las aguas de la ribera del río Sayapampa.
112. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que La Arena ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de La Arena S.A., por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁶⁴ Folio 336 del expediente.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no cumplió con implementar los canales de coronación correspondientes al Depósito de Desmonte 1, de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no evitó ni impidió que la acumulación de agua proveniente del sistema de subdrenaje de las pozas de procesos, tenga contacto directo con el suelo natural; ni habría evitado e impedido el rebose de estas aguas hacia la ribera del Río Sayapampa.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a La Arena S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,




 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Dirección de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA